

Al contestar refiérase
al oficio n.º **13435**

29 de julio de 2025
DCP-0189

Señora
Paula Bogantes Zamora
Ministra
**MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN,
TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Estimada señora

Asunto: Se refrendan los contratos de concesión suscritos entre la Administración Concedente y Claro CR Telecomunicaciones de Costa Rica S. A.; Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S. A.; Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos Ltda (COOPELESCA); Ring Centrales de Costa Rica S. A.; Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste Ltda (COOPEGUANACASTE) y Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos Ltda (COOPESANTOS), para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo 5G.

Mediante oficio No. MICITT-DM-OF-789-2025 de fecha 16 de junio de 2025, recibido en esta Contraloría General ese mismo día, la Administración solicitó que se otorgue el refrendo a los contratos suscritos entre el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones con los concesionarios Claro CR Telecomunicaciones de Costa Rica S. A.; Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S. A.; Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos Ltda (COOPELESCA); Ring Centrales de Costa Rica S. A.; Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste Ltda (COOPEGUANACASTE) y Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos Ltda (COOPESANTOS), para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles internacionales (IMT), incluyendo 5G, derivados de la Licitación Mayor por Etapas N° 2024LY-000001-SUTEL.

En razón de esa solicitud, por medio de los documentos oficios No. 11171 (DCP-0153) del 18 de junio de 2025 y No. 12394 (DCP-0174) del 11 de julio de 2025 (visibles a folios 8 y 24 del expediente del refrendo), esta División le requirió a la

Administración información adicional, la cual fue atendida en tiempo, según consta en expediente del refrendo.

I. Sobre la competencia de la Contraloría General para otorgar el refrendo.

De conformidad con los artículos 182 y 184 de la Constitución Política, están sujetas a refrendo de la Contraloría General de la República las obligaciones derivadas de la actividad contractual pública, competencia sobre la cual la Sala Constitucional se ha pronunciado mediante resoluciones No. 5947 del 19 de agosto de 1998 y No. 9524 del 3 de diciembre de 1999.

Además, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428 establece la competencia para aprobar los contratos que celebre el Estado y los que por ley especial deben cumplir con este requisito.

Bajo esa misma línea y siendo que el objeto de los contratos es la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico, corresponde analizar lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, misma que en su artículo 18 indica que los contratos que se firmen con el concesionario para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones deberán ser refrendados por la Contraloría General de la República.

Se puede concluir entonces que de frente a la normativa constitucional y legal antes mencionada y en razón del objeto de los contratos, esta Contraloría General sí ostenta la competencia para conocer la solicitud de refrendo de los contratos mencionados, los cuales son analizados conforme lo dispuesto en el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública vigente.

II. Sobre la tramitación del concurso fuera del sistema digital unificado:

Dado que el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que toda actividad de contratación pública que regula dicha ley debe realizarse por medio del sistema digital unificado, resulta oportuno aclarar los motivos por los cuales la Licitación Mayor por Etapas N° 2024LY-000001-SUTEL para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles internacionales (IMT), incluyendo 5G se tramitó fuera del sistema digital unificado.

En ese sentido se tiene por acreditado que mediante resolución No. MH-DCoP-RES-0007-2024 de las 11:21 horas del 1° de febrero de 2024, la Dirección de Contratación Pública (DCoP) autorizó la solicitud realizada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para tramitar la mencionada licitación fuera del Sistema Digital Unificado, siendo éste en la actualidad el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) (ver folios 3405 al 3421 del expediente administrativo).

Teniendo claro lo anterior se puede concluir que la presente licitación se encuentra debidamente autorizada por la DCoP para tramitarse por fuera del SICOP, por lo que el expediente administrativo del concurso no se encuentra integrado a esa plataforma, todo conforme habilitan los artículos 16 LGCP y 27 RLGCP.

III. Antecedentes

A partir de la información que consta en el expediente de administrativo de la contratación; así como, la información aportada en el expediente del refrendo, y por disposición del artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se tienen por acreditados los siguientes aspectos de interés:

1. En relación con el pago que deben hacer los concesionarios a favor del Estado, se tiene por acreditado que la cláusula 22.1 de los 6 contratos sometidos a refrendo indica que el pago del monto adjudicado se efectuará de forma íntegra y dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del inicio de la concesión, por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, lo cual resulta conteste con lo dispuesto en la cláusula 76 del pliego de condiciones, aspecto que deberá hacer cumplir la Administración (ver folios 11871 al 12054 del expediente administrativo y folios 02 al 07 del expediente de refrendo).

2. En el expediente electrónico administrativo de la contratación se encuentran incorporados los estudios que sustentan la selección de los contratistas. Al respecto se detallan:

a. Precalificación de las ofertas. Mediante oficio No. 10828-SUTEL-DGC-2024 del 05 de diciembre de 2024, la SUTEL realizó el análisis de precalificación de las ofertas presentadas con el fin de determinar si las mismas cumplen con los requisitos de admisibilidad (administrativos, legales, técnicos y financieros). La Administración concluyó que los oferentes declarados elegibles por cumplir a cabalidad con los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones son los siguientes:

- i. Claro CR Telecomunicaciones de Costa Rica S. A
- ii. Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.
- iii. Ring Centrales de Costa Rica S. A.
- iv. Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos Ltda
- v. Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste Ltda
- vi. Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos Ltda
- vii. Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L.
(ver folios 4490 al 4517 del expediente administrativo)

Dicha condición de ofertas elegibles fue aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo No.015-069-2024, adoptado por dicho Consejo en sesión ordinaria 069-2024 celebrada el 11 de diciembre del 2024 y que se comunicó mediante oficio No. 10980-SUTEL-SCS-2024 del 11 de diciembre del 2024, suscrito por el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo (ver folios 4518 al 4533 del expediente administrativo).

b. Recomendación de adjudicación SUTEL. Mediante oficio No. 00735-SUTEL-DGC-2025 del 28 de enero de 2025, la SUTEL, a través de la Comisión de Licitaciones, recomendó adjudicar el objeto de la presente licitación a los concesionarios. Dicha recomendación de adjudicación fue aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo No.020-005-2025, de la sesión ordinaria 005-2025 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 30 de enero de 2025 y que se comunicó mediante oficio No. 01530-SUTEL-SCS-2025 del 21 de febrero de 2025, suscrito por el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo (ver folios 4536 al 4597 del expediente administrativo).

c. Análisis Técnico Jurídico Conjunto del MICITT. Mediante oficio número MICITT-DCNT-INF-012-2025/MICITT-DERRT-INF-010-2025/MICITT-DEMT-INF-001-2025 del 17 de marzo del 2025, el MICITT concluye que las concesiones nacionales y regionales, cumplen la totalidad de los requisitos técnicos, financieros y legales establecidos en el pliego de condiciones y que la Licitación Mayor por Etapas N° 2024LY-000001-SUTEL denominada: *“Licitación Mayor por etapas para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo 5G”*, ha cumplido con las pautas emitidas por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 031-2023-TEL-MICITT y complementada mediante los lineamientos establecidos en el oficio MICITT-DM-OF-416-2023 (ver folios 10402 al 10826 del expediente administrativo).

3. Según verificación efectuada en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), los concesionarios se encuentran al día en sus **obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social** (ver folios 10402 al 10826 del expediente administrativo).

4. Que las concesionarias aportaron **garantías de cumplimiento** vigentes según el siguiente detalle:

Concesionaria	Número de Garantía	Emisor de la Garantía	Vigencia de la Garantía	Monto de la Garantía	Folios
Claro CR Telecomunicaciones de Costa Rica S. A	380000016452	Scotiabank de Costa Rica	12/05/2026 (Prórrogas automáticas hasta el 31/07/2035)	\$1.625.997,00	11805-11807
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S. A	380000016469	Scotiabank de Costa Rica	30/05/2026	\$1.625.997,00	11814-11815
COOPELESCA	466-14032	Banco de Costa Rica	28/05/2029	\$39.415.10	11822
COOPESANTOS	015-202-2025	Banco Nacional	29/05/2026	\$57.091.50	11830-11831
COOPEGUANACASTE	32062	Banco Promerica	25/05/2026	\$33.560,40	11841
Ring Centrales de Costa Rica S. A	180015960-C	Banco BCT	29/05/2026	\$15.224,30	11856

Se concluye que las garantías de cumplimiento se encuentran vigentes y los montos se ajustan a lo dispuesto en la cláusula 74 del pliego de condiciones y cláusulas 23 de los 6 contratos.

5. Capacidad legal de los suscribientes.

a. Consta en el expediente de refrendo que los representantes de las concesionarias, contaban con la capacidad legal suficiente a la fecha de la firma de los respectivos contratos y por ende cuentan con la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en los contrato según de detalla a continuación:

Concesionaria	Representante Legal	Personería Jurídica/Poder	Folio (Expediente del Refrendo)
Claro CR Telecomunicaciones De Costa Rica S. A	Luis Marcelo Mouzo	Certificación Notarial de Poder Especial vigente al 13/6/2025	19
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S. A	José Alberto Gutiérrez Salazar	Certificación Notarial de Personería, cuenta con la representación para la firma del contrato al 13/06/2025	18
COOPELESCA	Omar Miranda Murillo	Certificación Notarial de Personería, cuenta con la	21

		representación para la firma del contrato al 13/06/2025	
COOPESANTOS	Mario Patricio Solis Solis	Certificación Notarial de Personería, cuenta con la representación para la firma del contrato al 13/06/2025	16
COOPEGUANACASTE	Miguel Angel Gomez Corea,	Certificación Notarial de Personería, cuenta con la representación para la firma del contrato al 13/06/2025	22
Ring Centrales de Costa Rica S. A	Jorge Andrés Guntanis Rojas	Certificación Notarial de Personería, cuenta con la representación para la firma del contrato al 13/06/2025	20

b. Que los representantes de la Administración para los seis contratos, son el señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República y la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, sobre quienes la capacidad jurídica y representación legal se presumen válidas a la fecha de la firma de los contratos, contando con la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en los contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso 4) del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

6. Debido a que los contratos administrativos que fueron remitidos para refrendo son documentos físicos con firma manuscrita y que han sido digitalizados para su trámite, se identifican de la siguiente manera para su localización en el expediente del refrendo en el Sistema de Gestión Documental de la Contraloría General (expediente electrónico CGR-REF-2025004665):

Contratos administrativos derivados de la Licitación Mayor por Etapas No. 2024LY-000001-SUTEL "Para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo 5G"					
Número de Contrato y Concesionario	Firman por parte de la Administración	Firma por parte de la Concesionaria	Número de Ingreso (NI)	Folios (Expediente del Refrendo)	Fecha de Firma
C-001-2025-MICITT suscrito con Claro CR Telecomunicaciones De Costa Rica S. A.	Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República y la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra del MICITT.	Luis Marcelo Mouzo	12860-2025	05	13/06/2025

Contratos administrativos derivados de la Licitación Mayor por Etapas No. 2024LY-000001-SUTEL "Para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo 5G"					
C-002-2025-MICITT suscrito con Liberty de Costa Rica LY S. A.	Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República y la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra del MICITT.	José Alberto Gutiérrez Salazar	12860-2025	06	13/06/2025
C-003-2025-MICITT suscrito con COOPELESCA	Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República y la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra del MICITT.	Omar Miranda Murillo	12860-2025	04	13/06/2025
C-006-2025-MICITT suscrito con COOPESANTOS	Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República y la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra del MICITT.	Mario Patricio Solís Solís	12860-2025	07	13/06/2025
C-005-2025-MICITT suscrito con COOPEGUANACASTE	Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República y la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra del MICITT.	Miguel Angel Gomez Corea,	12860-2025	02	13/06/2025
C-004-2025-MICITT suscrito con Ring Centrales de Costa Rica S. A	Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República y la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra del MICITT.	Jorge Andrés Guntanis Rojas	12860-2025	03	13/06/2025

Estos contratos se encuentran incorporados al sistema referido en forma digitalizada de los originales remitidos en documento físico.

II. Criterio de la División

1) Sobre la utilización del arbitraje como medio para la resolución de controversias.

En relación con el proceso de arbitraje que contempla la cláusula 12 de todos los contratos, se tiene por acreditado que regula lo referente a la cantidad de árbitros, el centro de arbitraje, la sede, la legislación y el idioma aplicable.

De la consulta realizada a la Administración concedente sobre la figura y ciertos aspectos complementarios, se indicó que aplica lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, N° 8937, así como el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, dado que es este el centro de arbitraje seleccionado por las partes. En ese sentido en cuanto al nombramiento de los árbitros y costas aplicará lo regulado en los artículos 12, 14, 18, 34, 51 y 52 del mencionado reglamento.

Así las cosas, partiendo de las disposiciones de la cláusula 12 de todos los contratos y lo aclarado por la Administración mediante oficio No. MICITT-DM-OF-889-2025 del 18 de julio de 2025, concluye esta División que siendo que las partes designaron la Cámara de Comercio de Costa Rica como centro de arbitraje, resultan aplicables las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, por lo que deberá la Administración ante los aspectos no regulados aplicar lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, N° 8937, así como el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.

2) Sobre la no incorporación de cláusulas penales en los concesionarios regionales

De conformidad en el oficio No. MICITT-DM-OF-889-2025, del 18 de julio de 2025 (folio 27 del expediente de refrendo), se tiene por acreditado que a pesar de lo dispuesto en los artículo 13 inciso h) de la Ley General de Telecomunicaciones y 46 de la LGCP, la Administración decidió incluir cláusulas penales en relación con los concesionarios nacionales (Fase 1), pero no para los concesionarios regionales (Fase 2), alegando valoraciones técnicas, jurídicas y de política pública, así como se explicó que se consideró la magnitud y complejidad del despliegue de infraestructura nacional es significativamente mayor lo que implica un mayor riesgo operativo.

Al respecto, también se acompañó el dictamen técnico emitido mediante oficio No. 06529-SUTEL-DGC-2025 del 15 de julio de 2025, debidamente aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones según consta en el oficio No. 06600-SUTEL-SCS-2025 del 16 de julio de 2025. En dicho dictamen elaborado por la instancia encargada de confeccionar el pliego se brindan las explicaciones referidas y se concluye que en caso de incumplimiento procede la resolución contractual y la aplicación de sanciones.

Al respecto, entiende este órgano contralor que existe una serie de justificaciones debidamente documentadas que implican que la Superintendencia al confeccionar el pliego no consideró necesarias las sanciones pecuniarias para cubrir los defectos de ejecución en el plazo para los concesionarios regionales, lo cual ha sido validado también por la Administración concedente en este trámite.

Así entonces, considerando la decisión consciente y motivada de la Superintendencia y que estima procedente la Administración concedente de no incluir cláusulas penales, este órgano contralor estima que si bien el artículo 13 inciso h) de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que deben incluirse las sanciones pecuniarias, ese ejercicio debe armonizarse con el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública, el cual requiere precisamente un análisis motivado para su inclusión. En este caso, se entiende que al momento de confeccionar el pliego, la Superintendencia licitante realizó los análisis necesarios y estimó que no era necesaria esa incorporación según se ha explicado.

De esa forma, para este órgano contralor esa decisión en modo alguno exime de la necesaria fijación de un modelo de gestión de riesgos de la ejecución contractual, que precisamente permita administrar oportunamente la materialización de un incumplimiento de plazo, lo cual corresponde a la Administración concedente. Lo anterior, por cuanto el hecho de que no exista cláusula penal, no implica que no deba resarcirse a la Administración si un incumplimiento de plazo genera daños y/o perjuicios en contra de la hacienda pública, para lo cual deberá utilizar todos los medios que la normativa vigente le permita.

3) Respetto de la regulación de resolución contractual en los contratos remitidos a refrendo.

En relación con la resolución contractual, se tiene que la cláusula 7.1.2 de todos los contratos señala respecto de las causales de resolución contractual que:

Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la LGT, el RLST y demás legislación aplicable o las impuestas en el Pliego de Condiciones y el Contrato Administrativo de Concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

En cuanto a la resolución contractual debe tomar en consideración la Administración que, tales prerrogativas están vinculadas a los principios de eficiencia y eficacia en consideración a la naturaleza del servicio público que se presta con el objeto de la concesión. Es por ello que el artículo 113 LGCP refiere la existencia de un incumplimiento grave, todo conforme al debido proceso y derecho de defensa bajo el procedimiento regulado en el artículo 114 LGCP, lo cual también es conteste con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Con esto es claro que la Administración deberá considerar que aún y cuando se presenten incumplimientos en la ejecución contractual ello no amerita la resolución automática del contrato a menos que, previo cumplimiento de debido proceso, se demuestre que el incumplimiento por parte del concesionario es grave, es decir, que afecte sustancialmente el objeto o impacte de forma significativa la ejecución del contrato y al interés público que se busca satisfacer.

Esta proporcionalidad y razonabilidad con una medida como la resolución contractual deriva precisamente del fin perseguido por el contrato por lo que resulta la última medida frente a una situación donde es imposible la realización de la prestación pactada por las partes, sobre lo cual ha señalado el Tribunal Contencioso Administrativo citando que no es cualquier incumplimiento el que autoriza la resolución del contrato y que no basta con probar el incumplimiento por parte del contratista, sino que se debe demostrar además su gravedad, que debe ser tal que determine la extinción definitiva del contrato (ver resolución No. 02692-2024 de las 15:59 del 23 de abril del 2024).

Es por ello que entiende este órgano contralor que la Administración dimensionará la aplicación de la cláusula citada, sobre todo en el contexto de aspectos como el plazo si

se toma en cuenta que en algunos contratos no se fijó por ejemplo la cláusula penal, por lo que demoras en el plazo pueden generar daños que no necesariamente impliquen la resolución contractual.

4) Cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública:

Para efectos del otorgamiento del refrendo, considerando que los contratos remitidos corresponden a documentos físicos, se procederá a identificarlos con la firma en todas las páginas de Elard Ortega Perez, en su condición de Gerente Asociado instructor del trámite del caso y conforme las competencias asignadas internamente.

Una vez efectuado el estudio de rigor, y de conformidad con el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, devolvemos debidamente refrendados los contratos mencionados, sujeto al cumplimiento de las siguientes observaciones para la mejor ejecución contractual:

- a. Queda bajo la exclusiva responsabilidad de esa Administración verificar y hacer cumplir el pago que deben hacer los concesionarios a favor del Estado para la explotación de la concesión, conforme a la cláusula 22.1 de los 6 contratos sometidos a refrendo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del inicio de la Concesión, por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y conforme a lo dispuesto en la cláusula 76 del pliego de condiciones.
- b. De igual forma resulta de aplicación lo indicado en el citado artículo cuando dispone: *“Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.”*
- c. Será responsabilidad de la Administración verificar que la garantía de cumplimiento se mantenga vigente por todo el plazo del contrato y por el monto dispuesto en el pliego, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, las cláusulas 74 del pliego de condiciones y 23 de los seis contratos.

En ese sentido deberá la Administración articular los controles necesarios para no quedar desprotegida ante eventuales incumplimientos, sobre todo si se considera que en cuatro casos las garantías vencen en el año 2026, en un caso en el 2029 y sólo una de ellas se rindió por todo el plazo de la concesión. De esa forma, le

corresponde gestionar estos potenciales riesgos en consideración a la relevancia del servicio público de por medio.

- d. Es deber de la Administración verificar además, durante la fase de ejecución, que los concesionarios se encuentren al día en la cancelación de las contribuciones sociales derivadas del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, de forma tal que previo a cualquier pago, deberá corroborarse dicha situación.
- e. De igual forma se deja bajo responsabilidad de la Administración la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 22 de la Ley No. 5662, en cuanto encontrarse al día con el pago de lo correspondiente al FODESAF por parte de todos los concesionarios.
- f. Las modificaciones contractuales deberán ser acordes con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública, 184 y 185 de su Reglamento en lo que resulte aplicable.
- g. Será responsabilidad exclusiva de la Administración, tomar todas las medidas necesarias para verificar y fiscalizar que los concesionarios cumplan con los plazos establecidos en cada uno de los contratos.

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las observaciones para la ejecución antes indicadas será responsabilidad del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República y la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de su competencia, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.

Atentamente,

 **Firmado
digitalmente**
Valide las firmas digitales

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

DVR/chc
NI: 12860, 13129, 13130, 14547, 15446
G: 2024003143-3